

II

DE LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE.

El artículo 2,077 del Código Civil declara que deben ser pagados del fondo del concurso con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes, esto es, muebles ó inmuebles:

1º Los gastos judiciales comunes, en los términos que establece el Código de Procedimientos:

2º Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados:

3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes:

4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

5º Los gastos de reparación ó de reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que éstas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras:

6º Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.¹

El privilegio concedido á los gastos judiciales se funda

¹ Artículo 1,945, Cód. Civ. de 1884.

Reformado por la supresión de las fracciones III á VI, que se refundieron en el artículo 1,946.

Esta reforma se hizo, según las notas comparativas del Lic. Macedo, en razón de que, conforme al artículo 1,946, en los casos que esas fracciones preven, la preferencia no es sobre todos los bienes del concurso, sino tan sólo sobre el precio de los inmuebles reparados ó que han causado las contribuciones.

La razón que motivó la reforma podría servir más bien de fundamento para segregar los preceptos aludidos del capítulo en que están insertos, y formar con ellos otro nuevo, esto es, para formar una categoría distinta de acreedores; pero el cambio ó traslación de esos preceptos á otro artículo no produce ningún efecto jurídico ni legal. En consecuencia, es, cuando menos, enteramente inútil.

en una consideración de equidad, pues no sería justo que se rehusara el pago de los anticipos y trabajos hechos útilmente para defender los intereses de los acreedores.

Pero sólo gozan de ese privilegio los gastos comunes, que se erogan en beneficio común de los acreedores, para el aseguramiento, liquidación, venta de los bienes del deudor y distribución del precio obtenido por ellos, así como los honorarios del síndico, del depositario ó interventor de los bienes y de los peritos valuadores; el importe de las estampillas del Timbre y los demás gastos que demanden los juicios é incidentes á que diere lugar la graduación de los créditos, y no los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, que deben ser pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado, porque son un accesorio de éste y no se han erogado en beneficio común de todos los acreedores (art. 2,079, Cód. Civ.).¹

El privilegio concedido á los gastos de conservación y administración, se funda en idénticas consideraciones de equidad.

En efecto: los gastos hechos para la conservación de la cosa evitan que se deteriore ó se destruya, y que se pierda su valor con perjuicio de los acreedores. Sin ellos no existiría y el deudor se encontraría con un valor menos para cubrir sus créditos.

Es, por lo mismo, justo, que esos gastos que han conservado la cosa en beneficio común de los acreedores, sean pagados de preferencia, y que tal privilegio afecte á todo el valor de la cosa y no sólo el aumento de precio que por ellos haya podido adquirir.

Pero para que tenga lugar ese privilegio, es indispensable que los gastos emprendidos en la cosa sean de rigurosa

¹ Artículo 1,943, Cód. Civ. de 1884.

Este precepto fué trasladado al capítulo I, por ser general y aplicable á todos los acreedores, cualquiera que sea su clase.

conservación; esto es, que sean tales, que sin ellos hubiera perecido en todo ó en parte, ó se hubiera hecho impropia para el uso á que estaba destinada y que le da su valor.

En consecuencia, este privilegio no comprende los gastos erógados en las mejoras útiles, por más que aumenten el valor de las cosas; porque el servicio que resulta á los acreedores es mucho menor, y hay además la extremada dificultad de estimar con exactitud el aumento de valor producido por las mejoras.

Estas mismas consideraciones fundan el privilegio concedido á los gastos de administración, porque ellos tienden á la conservación de la cosa y de sus productos.

Los créditos por la anualidad vencida y en vencimiento de seguros de los bienes concursados, gozan de privilegio en tercer lugar, porque las primas representan el valor de esos mismos bienes, y en caso de siniestro, aun en el período del concurso, mientras no se vendan, garantizarían á los acreedores el pago de sus créditos hasta la concurrencia del valor de las pólizas: de manera, que esos vencimientos se deben considerar como gastos de conservación.

El límite que tiene señalado el privilegio, se funda, sin duda, en la consideración de que, generalmente, todas las compañías de seguros establecen, que por la falta de pago de una ó dos anualidades se pierde el derecho adquirido por el asegurado.

Desde los tiempos más remotos de todas las legislaciones, se han considerado los derechos fiscales como créditos privilegiados, porque son una carga inherente á los bienes que los causan, é indispensables para satisfacer las necesidades del Estado. Por este motivo, les han concedido nuestras leyes fiscales privilegios singulares, que no es del caso referir, por pertenecer al derecho público.

Pero como en muchas ocasiones suelen encontrarse en conflicto los derechos del fisco con los de los particulares,

y como por otra parte, el Código Civil ha asimilado al Estado y á las demás personas morales con aquellos, es natural que también les haya fijado los límites y extensión de sus privilegios en concurrencia con los derechos de personas privadas.

Por tal motivo, le ha concedido al fisco el cuarto lugar entre los acreedores de primera clase, por las contribuciones vencidas en los últimos cinco años, teniendo en consideración al establecer este límite, que, si el adeudo es mayor, es sin duda á causa de la negligencia punible de los empleados ó agentes fiscales, de la cual son responsables; y no sería justo que refluyera en perjuicio de los demás acreedores.

Gozan también de privilegio los gastos de reparación de los bienes inmuebles, por las mismas razones que dimos respecto del privilegio concedido á los gastos de conservación, pues por ellos existen los inmuebles y conservan su valor, en beneficio común de los acreedores.

Pero para que tales gastos gocen del privilegio, es preciso que llenen los requisitos siguientes, exigidos por el Código Civil á efecto de evitar los fraudes:

1º Que la reparación ó la reconstrucción hayan sido indispensables:

2º Que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas:

3º Que su importe se haya empleado en ellas.

Tanto en este caso como en el precedente, la preferencia que otorga el privilegio se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones; de manera, que nunca pueden pagarse del resto del fondo común del concurso (art. 2,078, Cód. Civ.).¹

Esta limitación produce el efecto de que, si el precio del

¹ Artículo 1,946, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1ª, pág. 146.

inmueble no fuere bastante para cubrir el importe de las contribuciones y los gastos de reparación ó reconstrucción, se pagarán de preferencia aquéllas, y el resto se aplicará á éstos, llenados los requisitos que hemos indicado antes.

Finalmente: gozan de privilegio las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años, porque siempre se les ha considerado como alimenticias, y por lo mismo sagradas. Si se les ha señalado el límite de cinco años, es porque el artículo 1,212 del Código Civil ha señalado ese término para la prescripción de todo género de prestaciones periódicas; y mal podría existir el privilegio mayor tiempo, cuando el crédito ya no es exigible según la ley.¹

III

DE LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE.

Los créditos de que nos hemos ocupado en el artículo precedente, con excepción de los gastos de reparación y reconstrucción de los bienes inmuebles y las contribuciones causadas por ellos, gozan de privilegio para ser pagados, según dijimos, con absoluta preferencia con cualquiera clase de bienes, ó lo que es lo mismo, tienen un privilegio, que podemos llamar general, sobre los que forman el fondo del concurso.

Los créditos de que nos vamos á ocupar en el presente artículo, tienen un privilegio especial sólo sobre los diversos bienes muebles, que vamos á enumerar, con las condiciones y limitaciones que indicaremos.

¹ Artículo 1,103, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 3^a, pág. 365, tomo II de esta obra.

Tales créditos son los siguientes:

1^o Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta (art. 2,080, Cód. Civ.).¹

Este privilegio se funda en la consideración de que el vendedor no habría consentido en transferir la propiedad de la cosa al deudor, sino mediante el pago del precio estipulado, y en la no menos poderosa de que el vendedor ha aumentado por la venta la prenda común de los acreedores, quienes se enriquecerían á sus expensas si no le pagaran el precio, lo cual es contrario á las exigencias de la equidad y de la justicia.

Tal privilegio está subordinado, como ya lo indicamos, á las siguientes condiciones:

I. Que el mueble cuyo privilegio reclama el vendedor se halle en poder del deudor.

Esta condición tiene por objeto proteger los derechos del tercer adquirente, que recibió la cosa de buena fe y en virtud de un título legítimo, pues no habiendo sido posible que la ley establezca un medio para hacer conocer los gravámenes que reportan los bienes muebles, sin gravísimo entorpecimiento para el comercio, ha debido proteger á los adquirentes de ellos, salvo el caso de las enajenaciones fraudulentas y hechas en perjuicio de los acreedores, quienes, en tal caso, pueden pretender la rescisión de los contratos ejercitando la acción Pauliana, como dijimos en el artículo III, lección 5^a de este tratado.²

Sin embargo, algunos autores opinan que el vendedor

¹ Artículo 1,947, Cód. Civ. de 1884.

En este precepto se refundieron los artículos 2,080 y 2,081 del Código de 1870, y fueron reformados por la sustitución de la palabra *preferencia*, en lugar de la de *privilegio*, que empleaban, y por la declaración de que el plazo de los tres meses se debe contar desde la fecha de la venta, si fué al contado, y en caso contrario desde el vencimiento del plazo.

² Págs. 374 y siguientes.